

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós
Referencia. 25286-31-10-001-2019-00946-01
(Discutido y aprobado en sesión de 10 de marzo de 2022)

Con arreglo en lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación de la parte demandada -actora en reconvención- contra la sentencia de 16 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, en el proceso declarativo que inició Luis Daniel Martínez García contra María Nelcy Parra González, con demanda de reconvención de ésta.

ANTECEDENTES

1.- Con el libelo inicial se pidió decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes el 22 de diciembre de 1990 -con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil-, y, en consecuencia, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada. Además, la inscripción de la sentencia en los respectivos registros del estado civil.

A cuyo sustento se relató, en lo fundamental, que el aludido matrimonio fue contraído en la Parroquia de San Miguel Arcángel de Subachoque, municipio que también fue el del último domicilio de los cónyuges, quienes durante su vínculo procrearon

dos hijos -mayores de edad-. Díjose que el actor se separó de hecho de su pareja desde hace más de dos años, configurándose la causal de cesación invocada, en tanto que en vigencia de la sociedad conyugal obtuvieron inmuebles y vehículos -que se describieron-. Se apuntó finalmente que cada cónyuge atenderá sus gastos con sus propios recursos, que continuarán con su residencia separada, y que debe reconocerse el consentimiento expresado para adelantar el trámite.

2.- El auto de admisión se dictó el 16 de diciembre 2019, providencia notificada de manera personal a la demandada, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sin formular excepciones.

3.- En forma simultánea la señora Parra González promovió demanda de reconvención en aras de que se decretara el divorcio de su matrimonio, empero, mediante la invocación de las causales 1°, 2°, 3° y 4° del referido artículo 154, a la par de lo cual reclamó el reconocimiento de los alimentos por ser Luis Daniel el cónyuge culpable. Pidió por igual el decreto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada y la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil.

Al efecto se reiteraron los hechos principales de la demanda inicial, agregando la reconviniente que *"[e]l cónyuge Luis Daniel Martínez, durante la mayor parte de la convivencia fue una persona agresiva, irresponsable, adicto a las bebidas embriagantes, situación que hizo que la cónyuge y sus hijos sufrieran maltratos físicos y morales"*; aunado a que vive actualmente con la señora Esmeralda Ruiz, incumpliendo desde hace mucho tiempo sus obligaciones maritales y alimentarias con su esposa e hijos.

4.- Con proveído de 3 de marzo de 2021 se admitió el libelo en reconvencción, el que resistió el demandado alegando que hubo un acuerdo mutuo en comisaria para efectos de la cesación, y que no hay lugar a la prestación alimentaria, dado que la cónyuge no es 'pobre' y devenga un sueldo del que se sostiene económicamente.

5.- *La sentencia de la a-quo.* Declaró probadas las causales de los numerales 8°, 1°. 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil y como cónyuge culpable a Luis Daniel Martínez García; desestimó la causal 4° esgrimida; decretó así la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado; declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal establecida; dispuso que los implicados permanecerían en residencias separadas, ordenó la anotación del fallo en las actas de registro civil y denegó la cuota alimentaria en favor de María Nelcy.

Para lo último -asunto que interesa a la alzada-, memoró la juzgadora apartes del pronunciamiento recogido en el fallo STC-10829 de 2017, la naturaleza del derecho de alimentos, su fundamento constitucional y los presupuestos para la fijación de la cuota alimentara, dejando ver que ello no opera de manera automática y por el solo hecho de la declaración de culpabilidad, sino que resulta necesario verificar la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario.

Con esa orientación sostuvo la funcionaria *a-quo* que si bien en este asunto se reconoció como cónyuge culpable a Luis Daniel, por incurrir en hechos constitutivos de las causales alegadas, las probanzas certificaban que la actora todo el tiempo de su matrimonio laboró y nunca dependió económicamente de su pareja, en tanto que actualmente trabaja y obtiene por sí sola los recursos que le permiten subsistir, sin haberse acreditado alguna

enfermedad o discapacidad que se lo impidan. Así, infirió el fallo que no se demostró el elemento de la necesidad, siendo que los propios hijos, convocados como testigos, manifestaron que su progenitora siempre fue la que aportó para la manutención tanto de ella como de sus prohijados, e indicaron por igual que tras la separación el cónyuge se sustrajo de todos sus deberes y que aun así su mamá proveyó -y dispone aún- todo para la subsistencia familiar, toda vez que desarrolla una labor que le permite tal cosa.

6.- *La apelación.* Fue interpuesta por la parte actora en reconvención, con miras a cuestionar del juzgamiento no más que la negativa sobre la cuota alimentaria. Señaló que la juez no tuvo en la cuenta que la demandante y sus hijos en forma clara y explícita informaron que María Nelcy tan solo labora 3 días en la semana percibiendo por cada día la suma de \$45.000, mientras que los aportes en salud son cubiertos por sus hijos, de modo que vendría a devengar una suma total al mes de \$450.000, la que no alcanza para su sustento, máxime que se trata de una persona mayor de 50 años, con pocas posibilidades de acceder a un trabajo, debiendo pagar sus necesidades y cubrir sus servicios y aunque recibe alguna ayuda de su progenitora -sin mediar obligación-, lo cierto es que incumbe al cónyuge culpable esa prestación, porque nunca cumplió con sus deberes y porque fue ella víctima por más de 20 años de maltratos habituales, tratos crueles, físicos y degradantes. Finalmente, citó como sustento el fallo STC-44220 de 2019.

CONSIDERACIONES

A propósito de la fundamentación del recurso de apelación es preciso memorar que el derecho de alimentos es aquél que le asiste a ciertas personas para exigir de otras -respecto de las cuales se tiene un vínculo calificado- el suministro de los emolumentos necesarios para asegurar su subsistencia, cuando no

se encuentren en capacidad o en condiciones de procurárselos por sus propios medios.

Derecho cuya consagración legal se encuentra en el artículo 411 del Código Civil, que entre otros supuestos establece en su numeral 4°, que es el cónyuge culpable quien debe alimentos en favor del cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, sanción que resulta de su proceder al incurrir en las causales que dan origen a la ruptura del vínculo matrimonial, sin pasar por alto que el artículo 160 *ibídem* asimismo prevé que uno de los efectos que el divorcio apareja es la fijación de los derechos y deberes alimentarios entre cónyuges.

Importa también señalar que aunque el legislador determinó quiénes son los titulares de ese derecho alimentario y los obligados a garantizarlo, responde ello a una consagración en abstracto, lo que significa que no en todos los casos hay lugar a materializar la prestación que derive de ese derecho; es decir, aunque a un determinado sujeto se le haya reconocido el derecho de alimentos, la fijación de la cuota alimentaria, ya en concreto, solo se abre paso siempre que concurren ciertos requisitos, a saber: *i)* La existencia de un vínculo jurídico, *ii)* La capacidad del alimentante y *iii)* la necesidad del alimentado. Quedando por anotar que si bien el derecho de alimentos tiene carácter permanente, no ocurre lo mismo con la cuota alimentaria que se fija para su concreción, la cual subsiste solo si permanecen acreditadas las condiciones que legitimaron su reclamación.

Pues bien, las descritas premisas generales -referidas con acierto por la juzgadora de primer grado- eran ciertamente las que debían contemplarse para examinar la procedencia de la condena por alimentos reclamada por María Nelcy Parra González, notándose con prontitud que el juzgamiento que de esa pretensión

se hizo en el *sub-júdice* no merece ajuste ni reprobación a partir de los argumentos propuestos por la parte inconforme, toda vez que no hicieron presencia en su caso, de manera acumulativa, los presupuesto que habilitaban la fijación de la cuota alimentaria.

A efecto de explicarlo hay lugar a indicar, inicialmente, que la demandante en reconvencción es sin dudas legítima titular del derecho de alimentos acorde con su consagración abstracta, por hallarse en la hipótesis del comentado numeral 4° del artículo 411. Y ya en lo relativo a la fijación de la cuota alimentaria en su beneficio, emergería manifiesta la concurrencia del primer presupuesto para el fin, en tanto que el vínculo jurídico de rigor viene determinado por la decisión -pacífica a esta altura- que encontró a su demandado culpable de la configuración de las causales invocadas, las que condujeron al decreto de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

Sin embargo, esta Sala de Decisión está persuadida de que, no obstante las argumentaciones de la recurrente y dejando al margen el tema de la capacidad del condenado, el presupuesto de necesidad no se encontraba colmado en debida forma, todo porque los medios demostrativos que obran en el expediente no alcanzan a poner de relieve un estado de pobreza en cabeza de la señora Parra González, como que al contrario acreditan, no solo que viene laborando y que percibe de allí lo necesario para proveerse su subsistencia, sino que se encuentra facultada para suplirse por sí misma unos ingresos, lo cual desvirtúa la condición de penuria que es la que amerita la fijación de la prestación alimentaria.

En efecto, no se puede perder de vista que fue la misma María Nelcy quien aludió su actividad laboral, y lo propio hicieron sus hijos Marisol y Juan Sebastián -convocados al trámite como testigos-, dando cuenta del ingreso que obtiene y de cómo éste ha

servido para sufragar, antes y ahora, los gastos que demanda su subsistencia, incluso la del grupo familiar. De donde se sigue que al margen de la cuantía de los recursos que la actora en reconvención genera -de lo que tampoco hay una probanza con un grado de idoneidad mayor al relato de los testigos-, no hay forma de establecer en ese contexto que está estructurado el estado de necesidad que debe mediar para fijar en concreto la cuota alimentaria.

Con un agregado, y es que en la medida en que pertenecen a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio los bienes relacionados en la demanda (dos inmuebles y un vehículo), al haberse dispuesto la disolución y liquidación de esa sociedad le asiste a la cónyuge inocente la expectativa de adquirir parte de los mismos al efectuarse la partición de ese patrimonio común, lo que debilita aun más la acreditación del estado de necesidad por el que se indaga.

Lo que en últimas viene de advertir el tribunal es que la determinación concreta de un rubro económico por alimentos y a cargo del cónyuge culpable, no puede abrirse paso ante un escenario probatorio precario e insuficiente; no puede tampoco desatender las circunstancias que inciden en la condición económica de los excónyuges ni basarse en supuestos hipotéticos sin comprobación. La fijación de la cuota en comento debe, por el contrario, responder siempre a las ciertas y probadas circunstancias del alimentante y el alimentario, bajo un juicio lógico y racional debidamente sustentado, que conduzca a la determinación de la cuota en los términos más justos.

En ese sentido y aunque lo expresado conlleve sin más la desestimación de la alzada, no deja esta corporación de insistir en la siempre vigente posibilidad que tienen las partes para discutir

con amplitud en un nuevo proceso la cuestión relativa a la prestación alimentaria, "(...) según las cambiantes y probadas condiciones objetivas de las partes y atendiendo el examen de aspectos tales como la capacidad del alimentante y las necesidades del alimentario" (CS.J. S.C. de 1º de noviembre de 2006, expediente 2002-01309), tanto más cuando se sabe que estas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino apenas formal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve confirmar la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,



JAIME LONDONO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ